

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BELLO ANTIOQUIA

Bello, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	N.º964
Radicado	05088-31-10-001-2022-00484-00
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Angela Maria Ochoa Agudelo
Demandado	Robinson Arley, Cesar Augusto, Juan Sebastian Cano Vallejo y Laura Marcela Cano Ochoa herederos determinados del señor Victor Raul Cano Restrepo y herederos indeterminados
Tema	Inadmite demanda

Al estudiar la presente demanda de Unión Marital de Hecho y consecuencial existencia de la sociedad patrimonial de hecho se encontró que la misma no se ajusta a las normas que regulan la materia. En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO ANT.

R E S U E L V E:

INADMITIR la demanda de Unión Marital de Hecho y consecuencial existencia de la sociedad patrimonial de hecho, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora Angela Maria Ochoa Agudelo en contra de Jorge Ivan, Juan Carlos y María Victoria Gómez Jiménez como herederos determinados del señor Victor Raul Cano Restrepo y herederos indeterminados, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpla con los siguientes requisitos:

1. Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la unión marital deben estar determinadas de manera clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, actividades que como familiar solían realizar, entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia. (Art. 82, Numeral 5º del C. G. P.).
2. Se deberá allegar el registro civil de nacimiento de la señora Angela Maria Ochoa Agudelo., en formato PDF, lo anterior para establecer que no tenía impedimento para la conformación de una unión marital de hecho y consecuencialmente el nacimiento de una sociedad patrimonial.
3. Se deberá allegar el registro civil de nacimiento del señor Victor Raul Cano Restrepo., en formato PDF, lo anterior para establecer que no tenía impedimento para la conformación de una unión marital de hecho y consecuencialmente el nacimiento de una sociedad patrimonial.
4. Se deberá indicar a que municipio corresponde la dirección de los demandados, pues a pesar de que la demanda se haya remitido a estos juzgados por competencia, en el acápite de notificaciones no se dice.

5. Conforme al artículo 212 se deberá informar con precisión los datos de las personas que rendirán declaración, indicando con precisión los hechos sobre los cuales rendirán declaración
6. Se deberá indicar con precisión la dirección del ultimo domicilio en el que convivieron Angela Maria Ochoa Agudelo y el extinto Victor Raul cano Restrepo, lo anterior a efectos de establecer la competencia.
7. Para que actúe en representación de la parte demandante se le reconoce personería a la abogada MARIA ALEJANDRA PIEDRAHITA GUTIERREZ, portadora de la T.P. 358.332 del C.S.J. De conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder conferido obrante en el expediente electrónico. mpiedraitagutierrez@gmail.com.
8. Si en el término concedido no se cumple con lo ordenado, se Rechazará la demanda y se ordenará la anotación en los libros radicadores del despacho, así como en el sistema de gestión

NOFIQUESE



LINA ISABEL ALZATE GOMEZ
Juez

jgg

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 118 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA, EL DÍA 21 DE JULIO DE 2022. A LAS 8: 00 A.M.



Secretario